

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CANTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00299-00

I. AUTO

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, se infiere que los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA y AURORA CUENCA ROA podrían resultar afectados con el resultado del presente proceso, por lo que les asiste un interés directo en el mismo, y deben ser vinculados como lo indica el numeral 3 del artículo 207 del C.C.A, con el fin de garantizar su derecho de defensa y al debido proceso.

Así mismo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de unas pruebas de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del C.E.A.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0123 del 12 de marzo de 2003 suscrita por la Gerente Regional Meta del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA-, actualmente Agencia Nacional de Tierras -ANT-, mediante el cual se adjudicó el predio baldío denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Santa Lucía del Municipio de Puerto Concordia - Meta, a los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA y MARÍA AURORA CUENCA ROA, por haber incurrido en expedición irregular, fundando las pretensiones en que el acto administrativo desconoció las normas en que debería fundarse y vulneró el debido proceso; y como consecuencia de lo anterior, requiere la cancelación de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del acto demandado, y que se disponga rehacer la actuación administrativa y tramitar la adjudicación del inmueble a nombre del demandante.

Acción: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00299-00
Auto: Ordena vinculación - Pruebas de oficio

Pues bien, durante el trámite del proceso, se encuentra que mediante proveído del 31 de agosto de 2012¹, el Magistrado conductor del proceso, admitió la demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA y el INCODER -ahora ANT-, disponiendo la notificación de las demandadas, del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y del Procurador 48 Delegado ante el Tribunal, y una vez realizadas las notificaciones (fls.106-108) y habiéndose fijado en lista (fl. 109), se continuó con el trámite, surtiéndose el debate probatorio, que inició mediante auto del 28 de febrero de 2013 (fls. 148-150) y vencido éste, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión el 31 de octubre de 2013 (fl. 216).

De conformidad con lo anterior, podría tenerse por cumplido el trámite de primera instancia de acuerdo con las etapas procesales previstas, sin embargo, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la demanda, en la que se pretende la nulidad de un acto administrativo que reconoció como titulares del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Santa Lucía del Municipio de Puerto Concordia - Meta, a los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA y MARÍA AURORA CUENCA ROA mediante procedimiento de adjudicación, resulta ostensible que las resultas del presente proceso los puede afectar en sus intereses, y de esta manera se hace necesaria su comparecencia al presente proceso, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y de defensa.

Por lo anterior, se dispondrá su vinculación y notificación, otorgándoles el término para dar contestación de la demanda, oportunidad dentro de la cual, podrán pronunciarse respecto de las pruebas obrantes, aportar y solicitar las que consideren necesarias, y una vez efectuado el trámite respecto de ellos deberá ingresar el proceso para sentencia, conservando el turno que tenía asignado.

Para obtener los datos de ubicación de los señalados intervinientes, habrá de solicitarse la colaboración de las partes y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-.

Por otra parte, analizado el asunto, se hace necesario disponer de la facultad oficiosa contenida en el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A, con el fin de aclarar algunos aspectos que se observan inconclusos, como se explica a continuación.

Se encuentran respuestas suministradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, que en su orden indicaron, mediante oficio No. 431 del 31 de agosto de 2014, que verificado el aplicativo de registro, frente al predio denominado "La Esperanza" ubicado en el municipio de Puerto Concordia (Meta), existía una solicitud con el ID 71611 a nombre del señor MAXIMILIANO RIVERA OLAYA, sin embargo indicó que en ese momento no era posible realizar actuaciones por cuanto el municipio en donde se ubica el inmueble no se encontraba macro focalizado (fl. 284), la cual fue replicada mediante oficio No. 1545 del 16 de septiembre de 2015 (fl. 286).

¹ Folios 96 al 97, cuaderno 1.

Posteriormente, a través del oficio No. 03756 del 07 de junio de 2017, la Directora Territorial Meta de la UAEGRTD (fl. 308) comunicó que al municipio de Puerto Concordia se le había realizado microfocalización en algunas veredas, entre las que mencionó "Santa Lucía" que es en donde se encuentra el inmueble; después el 10 de noviembre de 2017 en oficio No. 06233, la misma entidad, informó que respecto del señor MAXIMILIANO RIVERA se asignó un consecutivo No. 07511322709120901 e ID. 71611, acumulado con el ID. 73777, en el que se inició el estudio formal, encontrándose en etapa probatoria; al respecto se aportaron las Resoluciones 0717 del 25 de mayo de 2017 y 793 del 26 de mayo de 2017 (fls. 362-379). El estado de la actuación administrativa se reiteró en oficio No. DTMV 061 del 18 de enero de 2018 (fl. 384):

De esta manera, comoquiera que en el trámite administrativo que se adelanta para obtener la restitución del inmueble, pueden existir pruebas que contribuyan al análisis que pueda efectuarse en esta instancia, habrá de requerirse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- para que suministre copia de las actuaciones surtidas dentro del consecutivo No. 07511322709120901 e ID. 71611, acumulado con el ID. 73777, con posterioridad a la Resolución No. 793 del 26 de mayo de 2017; informando el estado en el que se encuentre dicha solicitud.

Igualmente, a folios 389 a 392, se encuentra el Auto No. 022 del 31 de enero de 2018 proferido por la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a través del cual se dispuso el inicio de la reconstrucción del expediente de revocatoria directa del predio denominado "La Esperanza" ubicado en el municipio de Puerto Concordia; por lo cual habrá de requerirse para que informe el estado actual del proceso de revocatoria directa de la Resolución No. 123 del 12 de marzo de 2003 -acto demandado-, aportando los documentos que integran el trámite, y de haberse proferido decisión definitiva, allegar copia de la misma.

Mediante oficio No. 3015-3 del 28 de marzo de 2011 (fl. 185), el INCODER allegó en medio magnético el expediente administrativo No. 39260 que culminó con la Resolución No. 123 del 12 de marzo de 2003, no obstante, revisado el CD (fls. 187) se encuentra que el contenido del mismo no corresponde a lo relacionado, y el legajo de copias aportadas en el Anexo 1, son documentos relativos al trámite de revocatoria directa, por lo que habrá de requerirse a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- para que allegue el señalado expediente administrativo del trámite de adjudicación.

Finalmente, debido a que se desconoce el registro de actos posteriores relativos a la titularidad del bien, habrá de solicitarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), un certificado de Tradición y Libertad del inmueble denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Lucía del municipio de Puerto Concordia, identificado con No de matrícula 236-57857.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Expediente:	50001-23-31-000-2012-00299-00
Auto	Ordena vinculación - Pruebas de oficio

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a las presentes diligencias a los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.351.343 y MARÍA AURORA CUENCA ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.360.108.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a la entidad demandada -Agencia Nacional de Tierras-, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, para que en el término de diez (10) días suministren los datos de ubicación actual de los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA y MARIA AURORA CUENCA ROA, con el fin de practicar la notificación personal.

TERCERO: Una vez obtenida la información de ubicación de los ciudadanos mencionados, se dispone:

1. *Notificar personalmente* el presente auto a los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA y MARIA AURORA CUENCA ROA, córranse los traslados de ley, haciendo entrega de la demanda, de sus anexos y del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C, por tratarse de particulares.

2. Para lo anterior, la parte actora deberá *sufragar*, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión, el costo de las notificaciones y copias para los traslados, en el evento de que el saldo de los gastos procesales no sea suficiente, según lo informe la Secretaría de esta corporación.

3. Se advierte que con la contestación de la demanda los terceros vinculados deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C.C.A

4. Una vez surtido lo anterior, *fijese la demanda en lista* por diez (10) días, como lo dispone el artículo 207, numeral 5 del C.C.A, modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, exclusivamente para los *terceros vinculados* -MAXIMILIANO RIVERA OLAYA y MARÍA AURORA CUENCA ROA-.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades para que remitan los siguientes documentos e información a costa de la parte actora:

1. A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**, para que allegue:

a. Copia de las actuaciones surtidas dentro del consecutivo No. 07511322709120901 e ID. 71611, acumulado con el ID. 73777, con posterioridad a la Resolución No. 793 del 26 de mayo de 2017; informando el estado en el que se encuentre dicha solicitud.

2. A la **Agencia Nacional de Tierras -ANT-** para que se sirva suministrar la siguiente información:

Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Expediente:	50001-23-31-000-2012-00299-00
Auto:	Orden vinculación - Pruebas de oficio

a. Informe el estado actual del proceso de revocatoria directa de la Resolución No. 123 del 12 de marzo de 2003 cuya reconstrucción se dispuso mediante Auto No. 022 del 31 de enero de 2018 proferido por la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de dicha entidad; aporte los documentos que integran el trámite, y de haberse proferido decisión definitiva, allegue copia de la misma.

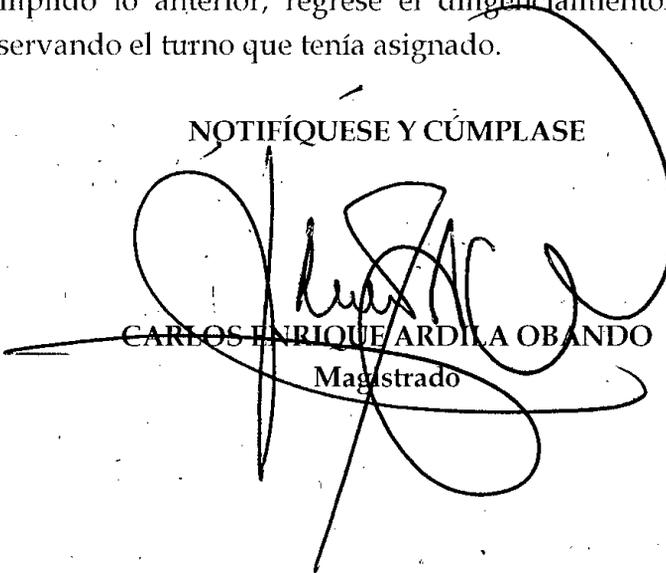
b. Aporte copia del expediente administrativo No. 39260 que corresponde a la adjudicación del bien baldío denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Lucía del municipio de Puerto Concordia (Meta) que culminó con la Resolución No. 123 del 12 de marzo de 2003 a favor de los señores MAXIMILIANO RIVERA OLAYA y MARÍA AURORA CUENCA ROA.

3. A la **Oficina de Registro de instrumentos Públicos de San Martín (Meta)** para que se sirva aportar el siguiente documento:

a. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Lucía del municipio de Puerto Concordia, identificado con No de matrícula 236-57857.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente conservando el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado